

UNOS APUNTES PRÁCTICOS SOBRE EL ARTÍCULO 411.9-4 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Y LA EXTINCIÓN DE LA SITUACIÓN DE HERENCIA YACENTE

Ángel Serrano de Nicolás
Notario de Barcelona
Profesor asociado de derecho civil
Universitat Pompeu Fabra

1. PRELIMINAR

Los apuntes prácticos que siguen están referidos exclusivamente al artículo 411-9.4 del Código civil de Cataluña (CCCat), cuya novedad, e incluso sorprendente contenido, destaca la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas (RDGDEJ) *JUS/6/2018*, de 8 de enero de 2018.¹ Es esta una norma que aunque puede presentar —como indicaré— algunos problemas prácticos en su aplicación, sin embargo lo cierto es que, sin alterar la regla de la unanimidad (art. 464-6.1 CC-Cat) para la partición por los coherederos² y la consiguiente adjudicación de la masa

1. Así, dice: «[...] y vista la novedad que representa al ordenamiento jurídico catalán la norma del artículo 411-9.4 del Código civil de Cataluña».

2. El legado de una parte alícuota aparece en el CCCat (art. 427-36) claramente como un legado y, además, de eficacia obligacional (art. 427-10 CCCat), y la posibilidad de ordenarlo por el causante como de eficacia real me parece imposible por la misma realidad de las cosas, pues nada impide que lo real se configure como obligacional, pero difícilmente cabrá al revés. Véanse, no obstante, para la distinción entre eficacia obligacional y eficacia real, la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas (RDGDEJ) de 14 de enero de 2009 (*JUS/191/2009*, de 30 de enero), en que literalmente se dice que «para calificar un legado como de eficacia real u obligacional, tendremos que interpretar, en primer lugar, cuál era la voluntad del testador», y la ya citada de 8 enero 2018, que literalmente dice: «[...] tenemos que recordar que, de acuerdo con el artículo 427-10 del Código civil de Cataluña, el legado es de eficacia real si por la sola virtualidad del legado el legatario adquiere bienes, determinados y propios del causante, que no se extinguen por la muerte; que, según el artículo 427-14, los legados se defieren al legatario a la muerte del causante, y que, de conformidad con el 227-15, por la delación el legatario adquiere de pleno derecho la propiedad de la cosa objeto del legado si este es de naturaleza real».

hereditaria, sí logra por vía indirecta presionar para lograr dicha partición, en cuanto favorece la gestión y administración ordinaria de la herencia durante la que sería —de no haber aceptado ninguno— la situación de herencia yacente, al igual que —como se verá— puede cumplir funciones muy similares, en lo que es la gestión y liquidación hereditaria, a la que tienen los albaceas universales (*cf.* art. 411-9.4 *in fine* y 429-9 y 429-10 CCCat), puesto que permite proceder a la liquidación de la masa hereditaria.

Además, no puede desconocerse que en un mayor o menor lapso temporal todas las herencias, testadas o intestadas, están inicialmente en situación de herencia yacente, siquiera sea brevemente hasta que se producen la aceptación³ y consiguiente situación de comunidad hereditaria (art. 463-1 a 463-6 CCCat), que se extinguirá mediante la necesaria partición por unanimidad de todos los coherederos. Y es la situación de falta de unanimidad en la partición la que puede llevar a graves dificultades de conservación del patrimonio hereditario, ya sea en la gestión de los negocios familiares, ya sea en el pago de deudas del causante con posibles problemas de embargo o ejecución de bienes, en las reclamaciones de los legitimarios en cuanto no tienen que ser también herederos, etcétera. Por ello, conviene delimitar este artículo 411-9.4 CCCat en cuanto permite solventar estos problemas, pero no, como se ha anticipado, evitar la necesidad de la unanimidad para la partición.

2. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA YACENTE POR ALGÚN HEREDERO Y CONSECUENCIAS PRÁCTICAS

El acto desencadenante de la aplicación de este artículo 411-9.4 CCCat es la aceptación por cualquiera de los coherederos, pues ningún problema ni necesidad habría si solo hubiera uno, y, además, puede no resultar indiferente que pueda haber o no prelegatarios (art. 427-5 CCCat) o simples legatarios, con eficacia real o bien

3. Cabe recordar que hasta que no transcurren quince días desde el fallecimiento del causante, no se expide el oportuno certificado por el Registro General de Actos de Última Voluntad (RGAUV), con lo que no se puede tener certeza de la condición de heredero, por no poderse saber con exactitud la última voluntad del causante (*cf.* art. 5.3, anexo II, Reglamento notarial). A la vez conviene recordar que, en vida del causante, únicamente pueden pedir copia autorizada del testamento o título formal de última voluntad el propio testador o una persona con poder especial (art. 226.1 Reglamento notarial), y lo mismo se puede decir para el certificado del RGAUV (art. 5.2, anexo II, Reglamento notarial). No basta, pues, ni un correo electrónico, ni tampoco una carta con la firma legitimada del testador, dado que en estos supuestos el notario no puede apreciar si el testador tiene o no capacidad, ni tampoco pueden pedir la copia autorizada del testamento sus representantes legales (tutor, curador, etc.). Es innecesario decir que saber si tiene o no testamento, incluso aunque se desconozca su contenido, puede ser suficiente para las más diversas y no siempre lícitas finalidades, sobre todo si ya no va a poder modificarlo.

obligacional. Como resulta de la RDGDEJ JUS/803/2011, de 15 marzo de 2011,⁴ el llamado a título de heredero solo deviene prelegatario desde que acepta la herencia, pues hasta este momento es mero legatario, con sus consecuencias para la toma de posesión, aunque aquí los aceptantes pueden proceder a la entrega de lo legado.

La novedad —y relevancia práctica— está en que tan pronto como uno de los herederos acepta, se extingue la situación de herencia yacente, sin que exija el artículo 411-9.4 CCCat que tenga que ser expresa, aunque así tendrá que ser y, por otra parte, será lo habitual, pues los actos que se le permite ejecutar son de mera administración ordinaria, sin que en sí impliquen aceptación tácita;⁵ para confrontarlo basta acudir al artículo 461-5 CCCat, y puede añadirse que el pago del impuesto de sucesiones no implica aceptación, salvo que así se diga expresamente (art. 461-4 CCCat), frente a la repudiación, que tiene que ser expresa y en documento público (art. 461-6.1 CCCat).

Los diversos llamados podrán ir aceptando sucesivamente y en distintos momentos temporales, si bien, tan pronto como sean dos o más y hasta que no lo hagan todos, o se frustren las delaciones (para lo que cabe acudir a la *interpellatio in iure* [art. 461-12 CCCat]),⁶ quedan sujetos a las reglas de la comunidad hereditaria. Debe

4. En concreto dice que «la entrega de la posesión por el heredero no es necesaria si se trata de un prelegado. Esta excepción se aplica tanto si el heredero favorecido por el prelegado es el heredero único o comparte esta calidad con otros herederos. Es un tratamiento similar al de la partición hecha por el mismo causante, regulada en el artículo 464-4, que permite a los herederos inscribir a su favor los bienes adjudicados sin la participación de los otros herederos, ya que son propietarios de estos bienes, con exclusión de los otros (artículo 464-10). | 2.2 Ahora bien, la aplicación de esta excepción exige que se cumpla el supuesto de hecho previsto por la ley: que el legatario sea heredero (artículo 427-5) porque sólo si el legatario se convierte efectivamente en heredero por medio de la aceptación de la herencia estamos ante un prelegado. En consecuencia, sólo el heredero que haya aceptado previamente o simultáneamente la herencia será prelegatario y estará autorizado para tomar posesión de la cosa legada por él mismo. Contrariamente, si el heredero favorecido con un legado repudia la herencia y acepta el legado, cosa que permite expresamente el artículo 427-16.6, ya no se tratará de un prelegado sino de un legado ordinario, y no se le aplicará la excepción a la exigencia de entrega de la posesión por parte de los herederos».

5. Una enumeración y un estudio de los actos que implican o pueden implicar aceptación tácita se contienen en Rosa M. LLÁCER MATAÇÁS, «Prelegado: aceptación tácita de la herencia y toma de posesión del bien legado», en A. DOMÍNGUEZ LUELMO y M. P. GARCÍA RUBIO (dir.), *Estudios de derecho de sucesiones: Liber Amicorum T. F. Torres García*, Madrid, La Ley, 2014, p. 730-740, que, tras analizar diversa jurisprudencia de las audiencias catalanas, se centra en el arrendamiento de fincas legadas (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 3/1999, de 4 de febrero de 1999; 23/2001, de 19 de julio de 2001, y 5/2011, de 31 de enero de 2011); la apertura de una cuenta corriente para ingresar alquileres, pagar gastos de los bienes legados, así como deudas de la herencia, no sería —según dice— una aceptación conforme a la STSJ/C 10/2003, de 24 de abril de 2003.

6. Resulta de interés la RDGRN de 6 de agosto de 2019, que exige ir más allá de lo meramente formal en la notificación al requerido, en tanto su no contestación implica la renuncia; así, se recoge «como defecto que no resulta del acta de requerimiento, la notificación personal en el domicilio del coheredero al que se tiene por renunciante, ni las diligencias de averiguación de domicilio a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». La DGRN, tras confirmar que «en el Derecho común y en el

destacarse que solo están facultados legalmente para realizar actos de administración ordinaria y que para estos, según el artículo 463-4.2 CCCat, deberán estar a lo preceptuado en los artículos 552-7 y 552-8 CCCat, relativos a la comunidad ordinaria, aunque en esta remisión debe distinguirse que se requieren distintos *quorums*. Así, el artículo 552-7.3 CCCat establece tres cuartas partes de las cuotas para la administración extraordinaria, y el artículo 552-7.6 CCCat, la unanimidad —mediante consentimiento individual de cada coheredero— para los actos dispositivos. Pero en verdad estos *quorums* son indiferentes, por tratarse de actos que el llamado a suceder no puede realizar por ser solo admisibles los de administración ordinaria, en que basta la mayoría y que obligan a la minoría disidente (art. 552-7.2 CCCat), que aquí será la de los que han aceptado pero se oponen. Evidentemente, los que no han aceptado no se computan, dado que no forman ni siquiera parte de la comunidad (parcial que integran los aceptantes), por ser requisito imprescindible la aceptación previa. En consecuencia, todo cuanto se contempla en la comunidad hereditaria —y en su remisión a la comunidad ordinaria— será únicamente aplicable a los que han aceptado, y a ellos únicamente se referirán la mayoría y la obligación de aceptar y cumplir lo acordado.

Pueden realizar, obviamente también, por estar legitimados individualmente, los actos contemplados en el propio artículo 411-9.1 CCCat y que consisten en los actos de conservación y defensa de los bienes, para lo que igualmente se remite, cuando se trate de administración ordinaria, al artículo 552-7 CCCat.

Las consecuencias prácticas —pues las jurídicas (relativas a pagar deudas y cargas hereditarias, satisfacer las legítimas y cumplir los legados) que conlleva la aceptación son las que se exponen en el epígrafe siguiente— que derivan directa o indirectamente de este artículo 411-9.4 CCCat son básicamente las siguientes:

catalán, el notario es el único funcionario competente para requerir o notificar, y para autorizar el acta de interpelación», añade posteriormente que «aunque no esté incluida este acta dentro de los expedientes sucesorios de la legislación notarial, tiene carácter especial por la enorme trascendencia de las consecuencias jurídicas de la notificación efectuada por el Notario que pone fin a la incertidumbre sobre la definitiva postura del llamado (o heredero adquirente provisional en Navarra) de ahí que el artículo 1005 del Código Civil y los correspondientes forales —artículos 461.12 del Código Civil de Cataluña, 348 del Código de Derecho Foral de Aragón y la Ley 315 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra— dispongan que el notario deba indicar al notificado cuál es el valor jurídico que la ley atribuye a su silencio —en el supuesto de que la ley rectora sea el Código Civil— que de no manifestar su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente, o en el caso de Cataluña, renunciada o aceptada a beneficio de inventario según se trate de heredero mayor de edad o de menor o incapacitado. De ahí, el esencial control del notario en el cumplimiento de la notificación personal». Y concluye indicando que «debe practicarse el requerimiento y notificación en ese domicilio real y efectivo para la validez de la *interpellatio in iure*», lo que implica que no basta que el notario cumpla estrictamente con los requisitos formales, pues al conllevar la renuncia tiene que procurarse realizar la notificación de tal forma que haya garantía de que el requerimiento ha llegado a conocimiento del llamado.

a) La masa hereditaria no queda sin gestor o administrador ordinario, ni puede ya designarlo la autoridad judicial (art. 463-4.1 CCCat), pues la herencia sí tiene ya personas especialmente legitimadas para administrarla: los aceptantes.

b) Las acciones y los derechos que corresponderían a los acreedores, tales como la reclamación de deudas y sus posibles embargos por impago y ulteriores subastas, con el consiguiente deterioro de la masa hereditaria, pueden evitarse al poderseles pagar. Incluso queda sin sentido solicitar el beneficio de separación de patrimonios (art. 461-23 CCCat) cuando la propia herencia ya se pone en administración ordinaria y bajo responsabilidad del propio heredero administrador, sin confundirse con su patrimonio.

c) Los legitimarios, que en el CCCat no son sino meros acreedores (art. 451-1 CCCat), pueden ver satisfecho su derecho, singularmente en cuanto es «un valor patrimonial».

d) La *interpellatio in iure* (art. 461-12 CCCat), que dispone que si no se acepta se entiende que se repudia, los aceptantes pueden ejercitarla a su conveniencia según la evolución del mercado inmobiliario, del negocio o de la empresa familiar, etc., pues, aunque no se puede partir el patrimonio hereditario, no existe la perentoriedad que resultaría de no poder administrarlo. Además, cuando se trate de una sociedad o un ámbito mercantil, la administración ordinaria tendrá que cohonestarse con lo que es su tráfico habitual y objeto, que puede implicar, sin salir del ámbito de la administración ordinaria, que pueda disponerse de mercancías.

e) La división judicial del patrimonio (art. 782 LEC) también puede aplazarse. Conviene no olvidar que la partición de la herencia no prescribe (art. 121-2 CCCat) y que la legitimación para solicitar la división requiere la previa aceptación (art. 782 LEC), lo que, además, tampoco urge, al ser los propios herederos interesados en su aceptación los que la están administrando.

f) La suspensión de la prescripción de las pretensiones contempladas en el artículo 121-17 CCCat cesa, dado que, como precisa el propio artículo 411-9.4 CCCat, al haber aceptado siquiera sea uno solo de los coherederos, ya no hay situación de herencia yacente.

g) La formalización de inventario (art. 461-15 CCCat) puede realizarla cualquiera de los aceptantes o todos ellos, con los consiguientes efectos de paralización de las acciones contra la herencia por parte de los legatarios y los fideicomisarios, hasta que se haya formalizado o haya transcurrido el plazo legal para hacerlo, que es el de seis meses (art. 461-15.1 CCCat) desde que «el heredero conoce o puede razonablemente conocer la delación».

Por lo demás, todas las soluciones o exigencias derivadas de la situación de herencia yacente (*cf.* sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de octubre de 2005 [ECLI:ES:TSJCAT:2005:7619] y 1 de julio de 2014 [ECLI:ES:TSJCAT:2014:9112]) no proceden, pues cabe reiterar, una vez más, que una única aceptación ya supone la extinción de la situación de herencia yacente (que, desde

luego, no tiene personalidad jurídica), lo que incluso podría suceder durante la tramitación de la demanda contra la misma.

3. FUNCIONES ATRIBUIDAS AL HEREDERO ACEPTANTE POR EL ARTÍCULO 411-9.4 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Y SIMILITUD CON EL ALBACEAZGO UNIVERSAL

Las funciones atribuidas, bajo su responsabilidad, al heredero o a los coherederos aceptantes, que entre ellos forman una comunidad a la que se aplicarán las reglas de la comunidad ordinaria (art. 552-7 por remisión del art. 463-4.2 CCCat, al que, a su vez, se remite este artículo 411-9.4 CCCat), son las siguientes:

a) *Pagar deudas de la herencia*:⁷ en sí implica —salvo que se tenga el efectivo metálico en poder, y no en entidades de crédito— disponer de metálico, para lo que se exige haber pagado el impuesto de sucesiones, cuyo importe podrá detrarse de las propias cuentas bancarias del causante cuando sea el importe que como prelegatario, o incluso como heredero, correspondería al que ha aceptado. Lo contrario sería hacer inviable la finalidad de este artículo 411-9.4 CCCat, al margen de que pueda solicitarse un aplazamiento en el pago del impuesto de sucesiones.

b) *Pagar las cargas hereditarias* (art. 461-19 CCCat): serán a cargo de la propia masa hereditaria y de ellas que cabe destacar que la formalización del inventario (pues

7. Para las deudas tributarias, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, dispone: «Artículo 39. *Sucesores de personas físicas*. | 1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. | Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota. En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento. | 2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente. | 3. Mientras la herencia se encuentre *yacente*, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá *al representante de la herencia yacente*. | Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con *el representante de la herencia yacente*. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán *a nombre de la herencia yacente*. | *Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente*» (la cursiva es mía). Aquí el problema interpretativo es que la aceptación extingue la situación de herencia yacente, pero lo que no dejan de ser son deudas de la herencia, y como antes es pagar que heredar, pues igualmente se deberán satisfacer estas deudas tributarias con los bienes de la masa hereditaria.

la partición de la herencia es evidente que no podrá hacerse por faltar justo la unanimidad) requiere que sea en interés común, lo que en principio así será, pues cualquiera podrá utilizarlo y, desde luego, tendrá legitimación para solicitar una copia del mismo al notario que lo haya formalizado. Aunque se refiere a la defensa de los bienes como una carga hereditaria mientras la herencia esté yacente, y justo aquí se parte de que se ha extinguido por haber aceptado alguno de los herederos, sin embargo nada debe impedir que también lo sea cuando se ha actuado en interés de todos, pues la ratio que lo justifica entiendo que debe ser la misma, en cuanto todavía no se ha realizado la partición y, por tanto, ninguno de los herederos es todavía propietario o copropietario de bienes concretos o cuotas de los mismos. Al efecto, véase el artículo 463-4.3 CCCat, que, incluso en la situación de comunidad hereditaria, legitima individualmente para «los actos necesarios de conservación y defensa de los bienes».

c) *Satisfacer las legítimas*: implica que previamente se tiene que haber determinado la masa hereditaria y realizado las operaciones de computación e imputación (art. 451-5 y 451-7 CCCat). Aquí, frente a la formalización del inventario, en que no se requiere que se valoren los bienes (art. 461-15.3 CCCat), sí será preciso que los aceptantes valoren los bienes, para saber qué importe es el que corresponde a los legitimarios. Desde luego, cabe acudir a informes periciales u otros que valoren los bienes a precio de mercado en el momento de fallecer el causante (art. 451-11 CCCat). Además, a los aceptantes corresponderá determinar la forma de pago, salvo que el causante haya dispuesto otra cosa.

d) *Cumplir los legados*:⁸ la dificultad o no para hacerlo vendrá condicionada por la clase de los mismos (art. 427-24 y sig. CCCat). En todo caso, los gastos que genere su entrega, como los necesarios para el pago de las legítimas y otros de naturaleza análoga, serán cargas hereditarias, frente a los de formalización de la entrega de los legados (art. 427-18.3 CCCat), que serán a cargo de los legatarios.

Se aprecia una coincidencia parcial con las funciones de los albaceas universales, sean de entrega del remanente (art. 429-10a, b y d CCCat), sean de realización dineraria (art. 429-9d, e y g CCCat), aunque las funciones que no tienen estos aceptantes, por faltar la unanimidad (art. 463-5 CCCat), son las de disposición, pues al

8. Para esta función cabe concluir, como se empezó, con la misma RDGDEJ JUS/6/2018, de 8 de enero de 2018, cuando trata del número de personas facultadas para la entrega, que no implica modificación respecto de la toma de posesión, que permanece idéntica, salvo para los prelegados, y así dice: «El Código civil de Cataluña, en el artículo 427-22, ha añadido a los casos tradicionales de autoentrega de legado el caso del prelegado. Subrayamos este hecho porque tiene alguna relación con la novedad que representa la norma del 411-9.4. Según el 427-22.4, si uno o varios coherederos han sido llamados como legatarios además de serlo a título de herederos, cada uno de ellos puede tomar posesión de los objetos que le han sido legados sin consentimiento de los otros. Si el 427-22.4 amplía los supuestos de autoentrega, el 411-9.4 amplía el número de personas facultadas para la entrega de los legados en dos manifestaciones de un mismo principio legislativo: facilitar el cumplimiento de la voluntad del causante».

extinguirse la herencia yacente ya se encuentran en situación de comunidad hereditaria (parcial, por solo integrarla los aceptantes). La coincidencia es coherente con el sistema de liquidación de la herencia, que es el que les corresponde, pero, por faltar la unanimidad, solo lo hace parcialmente.

4. CONCLUSIÓN

Aún con las dificultades de encaje de esta novedad que es el artículo 411-9.4 CCCat, su existencia es beneficiosa tanto porque logra evitar situaciones perjudiciales para la herencia, sea por la oposición de alguno de los herederos (pues el legatario de una parte alícuota es solo legatario), sea por desconocer su paradero, etc., como porque extingue la situación de herencia yacente, contemplada en diversas normas, incluso las fiscales, para pasar a una situación de comunidad hereditaria parcial, pues solo la integran los aceptantes y con ellos deben formarse las mayorías. Desde luego, sigue conservando la regla de la unanimidad para la partición, por lo que esta situación también es transitoria, pero con la posibilidad de que la administración se ejercite solo por los interesados en la herencia; basta pensar en negocios o empresas familiares, en el arrendamiento de inmuebles o en la gestión de deudas o intereses, con decisiones necesarias cuasi inmediatas al fallecimiento.